así fueron dadas las tales cartas de merced de sus bienes y oficios, parezcan ante Nos personalmente, y Nos les mandaremos oir *simpliciter* y de plano, sabida solamente la verdad sin estrépito y figura de juicio, y administrarse justicia; porque nuestra voluntad no es, que los tales pierdan sus bienes y oficios sin que primeramente sean oidos y vencidos, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso mandan; las quales mandamos, que sean guardadas, salvo en el caso que la traicion ó maleficio que hayan cometido, sea notorio, y Nos seamos certificados bien dello; porque nuestra voluntad es, de guardar justicia á cada uno, y lo que las dichas nuestras leyes disponen, y que los nuestros naturales no padezcan sin lo merecer. (*Ley* 3, *tit.* 18, *lib.* 8, *R.*)

ADVERTENCIA.

En la 2ª ley constitucional el art. 15 dice: Que la formal desobediencia á declaracion ó disposicion del supremo poder conservador, dada con arreglo á la constitucion, *se tendrá por crímen de alta traicion.* — El art. 8 de la ley de 12 de julio de 1836, dice que el delito de falsificacion de moneda *continuará estimándose* como de *lesa-nacion;* y que la pena del fabricante, introductor ó receptador, será la del último suplicio, y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos, y los demas cómplices de cinco á diez años de presidio. — El decreto de 13 de mayo de 1822 previno que el delito de conspiracion contra la independencia se castigase con la misma pena que las leyes vigentes promulgadas hasta 1810 imponian al delito *de lesa-magestad humana.* — El del primer congreso constitucional de 11 de mayo de 1826: que serán traidores los que propusiesen ó promoviesen que se oyera proposicion de España ó de otra potencia en su nombre, sin fundarse en el absoluto reconocimiento de su independencia, ni que se accediese á demanda de indemnizacion ó tributo alguno. Decreto de 23 de abril de 1824 sobre el que protege á un invasor extrangero.

El decreto de 23 de abril de 1824, despues de declarar *traidores* á los que por escritos encomiásticos ó de cualquier otro modo cooperasen á favorecer el regreso de D. Agustin Iturbide á la república megicana, dice en el art. 3º. *La misma declaracion se hace respecto de cuantos de alguna manera protegieren las miras de cualquier invasor extrangero, los cuales serán juzgados con arreglo á la misma ley.*

DE LOS DESAFIOS.

PARTIDA 7ª, TIT. III.

De los Rieptos.

PARTIDA 7ª, TIT. IV.

De las lides.

PARTIDA 7ª, TIT. XI.

De los desafiamientos é de tornar la amistad.

Nota. Omito, como enteramente inútiles, las leyes de estos tres títulos, dirigidas á reglamentar el duelo y sus requisitos ó preliminares, hoy absolutamente prohibido por leyes posteriores. Las de estos títulos eran ocasionadas de la debilidad de la autoridad pública, que no podia refrenar las guerras civiles de los Hijodalgos, y puso en precision de tomar medidas, que aunque reprobadas, evitasen males mucho mayores y de mas funestas consecuencias. Así es que habiendo llegado la monarquía á hacerse poderosa y respetable contra todos los particulares, se desterraron las costumbres á que aludian estas leyes, quedando el duelo prohibido en los términos que expresan las leyes siguientes.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XX.

DE LOS DUELOS Y DESAFIOS.

N. 4627. LEY I.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480, ley 87.

Prohibicion de carteles y desafios; y pena del que los haga y envie, reciba y acepte.

Una mala usanza se freqüenta agora en estos nuestros Reynos, que quando algun caballero ó escudero, ú otra persona menor tiene queja de otro, luego le envia una carta, que ellos llaman *cartel*, sobre la queja que del tiene; y desta y de la respuesta del otro viene a concluir, que se salgan á matar en lugar cierto, cada uno con su padrino ó padrinos, ó sin ellos, segun que los tratantes lo conciertan: *y porque esto es cosa reprobada y digna de punicion*, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea, no sea osado de facer ni enviar los tales carteles á otro alguno, ni lo envie á decir por palabra; y qualquier que lo contrario hiciere, siquier sean dos ó muchos cayan é incurran por ello *en pena de aleve*, y hayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra Cámara; y el que rescibiere el cartel, y aceptare la respuesta, haya perdido y pierda todos sus bienes para la Cámara, aunque trance y pelea no venga en efecto; y si dello se siguiere muerte ó feridas, y el reqüestador quedare vivo de la reqüestra ó trance, muera por ello, y si el reqüestado quedare vivo, sea desterrado del Reyno perpetuamente. Y porque en los tales delitos tienen gran culpa y cargo los tratantes, que llevan y traen los mensages y carteles desto, y los padrinos que usan con ellos; mandamos, *que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar ni traer los carteles y mensages, ni sean padrinos del tal trance ó pelea*; so pena que por el mismo fecho caya é incurra cada uno dellos en pena de aleve, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra Cámara, y el otro tercio para la persona que lo acusare, y para el Juez que lo sentenciare: *y que los que miraren, y no los despartieren, pierdan los caballos y mulas en que fueren, y las armas que llevaren*; y si fueren á pie, que pague cada uno seiscientos maravedis, y que estas penas se repartan en la forma suso dicha. (*Ley* 10, *tit.* 8, *lib.* 8, *R.*) [2].

2 Y por los capítulos 128 y 129 de la ordenanza militar de Flandes de 18 de Diciembre de 1701 se prohibio á todos los Oficiales de las Tropas el tomar la pistola ó espada en la mano los unos contra los otros, así en las Plazas y campaña como en el Exército, pena de ser privados de sus puestos, y de la de muerte contra aquel que por las informaciones resultare haber sido el agresor; previniendo, que si por ellas no se pudiese descubrir, fuesen todos privados de sus puestos, y perseguidos criminalmente como infractores de las ordenanzas; y que todo el que diese aviso á los Comisarios de Guerra de algun duelo verificado entre las Tropas, tendria inmediatamente cincuenta escudos y su licencia.

Nota. Omito la nota 1ª de esta ley porque aunque antiguamente

el *desafio* causaba en lo militar desafuero conforme á la pragmática de 16 de enero de 1716 comunicada á Indias en 5 de octubre de 1772, mas no es así despues de la ley puesta en el tomo II de esta obra bajo el núm. 2121. — En cuanto á los militares que ponen mano á sus armas contra sus superiores ó unos contra otros, véanse los artículos 48 y 49, tít. 10, tratado 8 de la Ordenanza militar.

N. 4628. LEY II.

D. Felipe V en Madrid á 16 y 27 de Enero de 1716 por pragmática; y D. Fernando VI en Aranjuez por otra de 28 de Abril publicada en 9 de Mayo de 757.

Prohibicion de duelos y desafios; y penas de los que los hagan, admitan ó intervengan en ellos.

No habiendo hasta ahora podido las maldiciones de la Iglesia, y las leyes de los Reyes mis antecesores desterrar el detestable uso de los duelos y los desafios, sin embargo de ser *contrarios al Derecho natural, y ofensivos del respeto que se debe á mi Real Persona y autoridad*; y valiéndose, los que se discurren agraviados, del medio de buscar por sí la satisfaccion, que debieran solicitar recurriendo á mi Real Persona, ó á mis Ministros; habiendo sugerido el engaño *el falso concepto de honor*, de ser falta de valor el no intentar ni admitir este modo de vengarse, como si la Nacion Española necesitase de adquirir créditos de valerosa por un camino tan feo, criminal y abominable, despues de tantas conquistas, sangre vertida, y vidas sacrificadas á la propagacion de la Fe, gloria de sus Reyes, y créditos de su Patria; y aunque debo esperar de la obediencia y amor de mis vasallos, y singularmente de la Nobleza, que se ajustarán á esta nueva declaracion de mi Real voluntad en detestacion de este delito; por si hubiere quien se desviare de mis Reales, justas y paternales intenciones, declaro primeramente por esta inalterable ley y Real pragmática, *que el desafio ó duelo debe tenerse y estimarse en todos mis Reynos por delito infame*: *y en consequencia de esto mando, que todos los que desafiaren, los que admitieren el desafio, los que intervinieren en ellos por terceros ó padrinos, los que llevaren carteles ó papeles con noticia de su contenido, ó recados de palabra para el mismo fin, pierdan irremisiblemente por el mismo hecho todos los oficios, rentas y honores que tuvieren por mi Real gracia*, y sean inhábiles para tenerlos durante toda su vida; y si fueren Caballeros de alguna de las quatro Ordenes militares, se les degrade de este honor, y se les quiten los Hábitos; y si tuvieren Encomiendas, vaquen y se puedan proveer en otros; *y esto demas de la pena de aleves y perdimiento de bienes establecida por mis abuelos los Reyes Don Fernando y Doña Isabel en la ley precedente, que mando sea observada en todo lo que por esta mi Real pragmática no se hallare innovada.* Y aunque por el estatuto que tienen las Ordenes Militares se pregunta al Caballero que recibe el Hábito, si ha sido retado, y como se salvo del reto, porque si lo hubiese sido, y no se hubiese salvado, le quitarian el Hábito, le echarian de la Orden, y le tendrian por infame; declaro, que debe entenderse al presente, como se entendió quando se impuso, y no de otra manera; esto es, que qualquier cristiano, que siendo desafiado por algun moro en defensa de la Fe, no admitiere el desafio, sea tenido por infame, sin que el referido estatuto sea entendido en otra forma. *Y si el desafio ó duelo llegare á tener efecto, saliendo los desafiados, ó alguno de ellos al campo ó puesto señalado, aunque no haya riña, muerte ó herida, sean sin remision alguna castigados con pena de muerte*, y todos sus bienes confiscados, de los quales se aplique la tercera parte á hospitales del territorio donde se cometiere el delito: y comenzando el proceso ó causa por este delito con dos testigos de fama, como abaxo se dirá, se seqüestren los bienes, y administren durante ella, y de los frutos se paguen los gastos que se ofreciere hacer, y se dé una recompensa razonable al denunciador: quedando tan solamente á los hijos del delinqüente el recurso á los Jueces de la causa, para que, consultándomelo ántes, les den lo necesario para su preciso sustento. Y para que lo mandado por esta mi Real pragmática sea observado inviolablemente, y evitar que por medios indirectos se executen tales desafios; *declaro, que qualquiera riña que sucediere despues del tiempo, y en otro lugar fuera de poblado, ó en poblado en puesto retirado ó á deshora, en que sobrevinieron las palabras, ó otra cosa que dió motivo á ella, se tenga por desafio, y se castigue como tal, á fin de que no pueda aprovechar el fraude que pudiera haber, afectando que se encontraron de casualidad los que riñeron, y no de caso acordado y convenido*: y solo podrá el Juez de la causa minorar el rigor de la pena ordinaria, quando por vehementes conjeturas y presunciones se probare, que no ha precedido desafio ó convencion de reñir. Y porque el poder y autoridad de los delinqüentes, y el recato con que se comete este delito dificultan su probanza y averiguacion, mando, que se pueda probar con testigos singulares, indicios y conjeturas, de manera que las probanzas sean igualmente privilegiadas en este delito

que en el de lesa Magestad. Y asimismo mando, que si el delito se probare con dos testigos de fama, ó de notoriedad, no pudiendo ser habido y preso el reo, siguiéndose la causa por los términos señalados en las de rebeldía, y dentro de dos meses despues de publicada la sentencia no se presentare en la cárcel, se tenga por convicto irremisiblemente en quanto al perdimiento de sus bienes; sin que para la pena corporal pueda jamas ser oido para su descargo, ni admitido por mis Secretarios memorial alguno suyo, ni de otro en su nombre ni en su favor, que no fuere presentándose ántes en la cárcel. Todos los que vieren y miraren los desafios, quando riñen, y no lo embarazaren, pudiendo, ó no fueren luego á dar aviso á la Justicia, sean condenados en seis meses de prision, y multados en la tercera parte de sus bienes. Y porque los que han tenido algun desafio pueden refugiarse en algunas casas de Grandes, Nobles, ú otras personas de mis Reynos; declaro, que todos los que tuvieren refugiados en sus casas, de qualquier estado, grado ó condicion que sean los tales delinqüentes, sabiendo que lo son, ó despues de ser pública la noticia del delito, incurran en las penas á que por Derecho y leyes de mis Reynos son tenidos los receptadores de otros delinqüentes. *Mando á todos los Tribunales y Justicias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real pragmática se manda; y qualquier leve descuido, que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, y inhabilidad de tener otros por seis años*; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal. Y porque las Justicias ordinarias, así de villas eximidas como de Señorío, lugares de Ordenes y Abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclándose en el punto de honor, por ser parientes de los delinqüentes, y concurriendo en el silencio por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; mando á todos mis Corregidores que, luego que llegue á su noticia, que ha habido algun desafio en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesitar de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos que se hubieren hecho por las Justicias, substanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática; para todo lo qual les doy comision en forma, tan amplia como de Derecho se requiere; y les mando, me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto á la averiguacion. Y habiendo mostrado la experiencia, que el rigor de las leyes se frustra, porque las Justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los Tribunales superiores, por coludir los Promotores-Fiscales, y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados; mando, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, ó en el distrito de las Ordenes, ó dentro de las veinte leguas de la Corte, las consulten con el Consejo; y siendo en las villas eximidas, lugares de Señorío y Abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerías y Audiencias; y que estas hayan de dar aviso al mi Consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos, por satisfacer con mas libertad á su venganza, se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de mis Reynos, ó en las fronteras de ellos; declaro, que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real pragmática, aunque el lugar donde hubieren reñido, ó hubieren acudido, esté fuera de mis Reynos y dominios. Y para que las causas, que se hicieren por este delito, no se embaracen ni suspendan con pretexto alguno; mando, que sean privilegiadas, de manera que ni por hallarse preso el delinqüente por otro delito y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de Fuero militar, ni de otra qualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, *en el qual tampoco ha de haber lugar la prescripcion.* Y para que no sea necesario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos, vivan con la paz, union y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias y la del Estado; guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros segun su calidad y estado; haciendo cada uno lo que pueda, para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que pueden dar causa á procedimientos de hecho; en lo qual reconoceré un efecto singular de su obediencia y atencion á mis Reales órdenes, teniéndolo, como lo tengo por mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evangelio. Y encargo á los Grandes, Nobles y personas de mayor autoridad en mis Reynos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar

y componer todas las diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las consequencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real pragmática: la qual quiero, que tenga fuerza de ley, como si fuesse hecha y promulgada en Córtes; y mando, sea pregonada en esta, y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos Reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. (*Aut.* 1, *tit.* 8, *lib.* 8, *R.*)

NOTA. Véase el discurso contra el duelo puesto en el artículo *Duelo* en el Diccionario de legislacion.

N. 4629. LEY III.

El mismo en S. Ildefonso á 21 de Octubre de 1723.

Ninguno pueda tomar por sí la satisfaccion de qualquier agravio ó injuria que otro le hiciere.

Teniendo prohibido los duelos y satisfacciones privadas, que hasta ahora se han tomado los particulares por sí mismos, y deseando mantener rigurosamente esta absoluta prohibicion; he resuelto, para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto á sus venganzas, tomar sobre mí y á mi cargo la satisfaccion dellas, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por Derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio: y con este motivo *prohibo de nuevo á todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de qualquier agravio é injuria, bajo las penas impuestas.* (*Aut.* 2, *tit.* 8, *lib.* 8, *Rec.*)

N. 4630. CONCILIO TRIDENTINO.

SESION 25, CAPITULO XIX.

Prohíbese el duelo con gravísimas penas.

Estermínese enteramente del mundo cristiano la detestable costumbre de los desafios, introducida por artificio del demonio para lograr á un mismo tiempo que la muerte sangrienta de los cuerpos la perdicion de las almas. *Queden excomulgados por el mismo hecho, el emperador, los reyes, los duques, príncipes, marqueses, condes y señores temporales de qualquier nombre que sean, que concedieren en sus tierras campo para desafio entre cristianos*; y ténganse por privados de la jurisdiccion y dominio de aquella ciudad, castillo ó lugar que obtengan de la iglesia, en que, ó junto al que, permitieren se pelée y cumpla el desafio; y si fueren feudos, recaigan inmediatamente en los señores directos. *Los que entraren en el desafio, y los que se llaman sus padrinos, incurran en la pena de excomunion*, y de la pérdida de todos sus bienes, y en la de infamia perpetua, y deban ser castigados segun los sagrados cánones, como homicidas; *y si muriesen en el mismo desafio, carezcan perpetuamente de sepultura eclesiástica.* Las personas tambien que dieren consejo en la causa del desafio, tanto sobre el derecho, como sobre el hecho, ó persuadieren alguno á él por qualquier motivo ó razon, así como los expectadores, queden excomulgados y en perpetua maldicion; sin que obste privilegio ninguno, ó mala costumbre, aunque sea inmemorial.

NOTA. Véase el tit. 14, lib. 5 de las Decretales, *De clericis pugnantibus in Duelo.* — Diccionario de legislacion, artículo *Duelo.*

DE LOS HOMICIDIOS Y HERIDAS.

PARTIDA 7ª, TIT. VIII.

De los Omezillos.

N. 4631. INTRODUCCION AL TITULO.

Omezillo, es cosa que fazen los omes a las vegadas con tuerto, a las vegadas con derecho. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de las Falsedades, queremos mostrar en este, de los Omezillos, en que caen los omes matando a otros a tuerto, o con derecho. E demostraremos, que quiere dezir Omezillo. E quantas maneras son del. E quien puede acusar a otro dello. E ante quien. E en que manera. E que pena meresce quien matare a otro a tuerto.

N. 4632. LEY I.

Que cosa es Omezillo, e quantas maneras son del.

Homicidium, en latin, tanto quiere dezir, en romanze, como matamiento de ome. E deste nome fue tomado, Omezillo, segun lenguaje de España. E son tres maneras del. *La primera es*, quando mata vn ome a otro tortizeramente. *La segunda es*, quando lo faze con derecho, tornando sobre si. *La tercera es*, quando acaesce por ocasion. E de cada vna de estas maneras diremos en las leyes de aqueste Titulo.

NOTA. Véase á Gomez, 3 Variar., cap. 3. — Mathieu, *De Re crimin.*, controv. 20, 22, 29, 30, 31, 33 y 64. Alvarez Posadilla en su *Juicio crimin.*, part. 3ª diálogos 6º y 7º. — Vizcaino, *Práct. crimin.*, tomo 3º desde la pág. 33 á la 44. — Villanova y Mañes, *Materia crimin. forense*, Observ. 11, § 7 en el tomo 3º. — Véanse tambien los Decretalistas en el lib. 5, tit. XII, *De homicidio voluntario vel casuali.*

N. 4633. LEY II.

Como, aquel que mata a otro, deue auer pena de homicida, si lo non fiziesse tornando sobre si.

Matando algun ome, o alguna muger, a otro a sabiendas, deue auer pena de omicida; quier sea libre, o sieruo, el que fuesse muerto. *Fueras ende, si lo matasse en defendiendose, viniendo el otro contra el, trayendo en la mano cuchillo sacado, o espada, o piedra, o palo, o otra arma qualquier con que lo pudiesse matar.* Ca estonce, si aquel, a quien acomete, mata al otro que lo quiere desta guisa matar, non cae porende en pena alguna. Ca natural cosa es, e muy guisada, que todo ome aya poder de amparar su persona de muerte, queriendolo alguno matar a el: e non ha de esperar que el otro le fiera primeramente, porque podria acaescer, que por el primer golpe que le diesse, podria morir el que fuesse acometido, e despues non se podria amparar.

NOTA. Véase adelante la ley 4, tit. 21, lib. 12 Nov. — Mathieu, controv. 22, núm. 24.—Antonio Gomez, 3º Variar., cap. 3, núm. 20. — Bobad., Polit., lib. 2, cap. 15.

N. 4634. LEY III.

Por que razones, e en que casos, no meresce pena de homicida aquel que mata a otro ome.

Fallando vn ome a otro que traua de su fija, o de su hermana, o de su muger con que estuuiesse casado segund manda la Santa Eglesia, para yazer con alguna dellas por fuerza; si lo matare estonce, quando le fallasse que le fazia tal deshonrra como esta, non cae en pena ninguna. Otro tal dezimos que seria, si algun ome fallasse algun ladron de noche en su casa, e lo quisiesse prender para darlo a la justicia del lugar, *si el ladron se amparasse con armas.* Ca estonce, si lo matare, non cae por esso en pena: e si lo fallasse y de dia, e lo pudiesse prender sin algund peligro, non lo deue matar en alguna manera. Otrosi dezimos, que qualquier Caballero que desamparare a su Señor dentro en el campo, o en hueste, o se fuesse a los enemigos, si algund ome lo quisiere prender en la carrera para lleuarlo a su Señor o a la Corte del Rey, si el